



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2013.

Visto y Considerando:

I.-Que distintas cámaras de apelaciones con competencia criminal han planteado inquietudes con motivo de la rescisión del convenio que fuera formalizado con el Patronato de Liberados de Capital, ordenada por el Tribunal mediante resolución 1954/13, las cuales versan sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 26, 27bis y 41 del Código Penal.

II.- Que la cuestión requiere recordar las funciones atribuidas en el artículo 174 de la ley 24.660 a los Patronatos de Liberados, pues para aquéllas que no estén incluidas se exige determinar las medidas que sean conducentes, una vez que obre efectos la rescisión del convenio decretada.

Así es que esa norma dispone que esos organismos deben concurrir a prestar la asistencia a que

refieren los arts. 168 a 170 (asistencia social del interno), la post-penitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el art. 184 (reinserción social de condenados en régimen de semilibertad, prisión discontinua y semidetención), las funciones que establecen los arts. 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390 (de suspensión del juicio a prueba y limitación de la prisión preventiva, respectivamente).

Con esos alcances, la reglamentación de la ley reguló de modo específico *el control de cumplimiento de las normas de conducta* impuestas por los jueces a los condenados con penas de ejecución condicional (art. 26 del C. Penal) en virtud de lo establecido en el art. 27 bis del mismo código, y a los imputados por delitos en la suspensión del juicio (art. 76 bis del C. Penal), sin perjuicio de las otras tareas encomendadas por la ley (confr. decreto n° 807/2004).

III.- Que de ahí es que, no es *función legal* del Patronato de Liberados, según lo establecido por la ley 24.660 y su reglamentación, la de intervenir en los informes que bajo pena de nulidad dispone el artículo 26 del Código Penal para la *concesión* de la condenación



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

condicional, pues su misión es la de *control de ejecución* una vez dispuesta judicialmente aquélla de conformidad con esas normas. Por ello mismo, tampoco tiene atribuida legalmente la función de participar en la aplicación de las reglas subjetivas fijadas en el artículo 41, inc. 2, del Código Penal, establecidas para la condenación en los supuestos de penas divisibles de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso, según su art. 40.

IV.- Que en las condiciones descriptas, por tener en cuenta las funciones legales del Patronato de Liberados, en cuanto incumbe al cumplimiento de los artículos 26 y 41 del Código Penal, no cabe sino enfatizar que constituye atribución de la Cámara Federal de Casación Penal y demás órganos competentes la de designar peritos de oficio en materias no comprendidas por los cuerpos de peritos oficiales -ley 24.050, art. 45-.

V.- Que sin perjuicio de lo anterior, también corresponde decidir sobre la propuesta de la señora Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional de Capital, de encomendar esas funciones al Cuerpo de Delegados de esa cámara.

VI.- Que por el modo en que se resolverá, razones del mejor servicio de justicia hacen conveniente extender los efectos de la rescisión dispuesta por resolución 1954/13, en forma excepcional y limitada, exclusivamente para atender las tareas desarrolladas hasta el presente en virtud de lo previsto en los artículos 26 y 41 del Código Penal, por un plazo de seis (6) meses a partir del 31 de diciembre de 2013.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a las Cámaras Federal de Casación Penal, de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Penal Económico y en lo Criminal y Correccional, lo siguiente.

a.- Que en cuanto atañe a lo establecido en el artículo 27 bis del Código Penal se remite al decreto n° 807/2004, reglamentario del art. 174 de la ley 24.660;



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

b.- Que en lo que incumbe al cumplimiento de los artículos 26 y 41 del Código Penal procederán según lo previsto en el artículo 45 de la ley 24.050; y

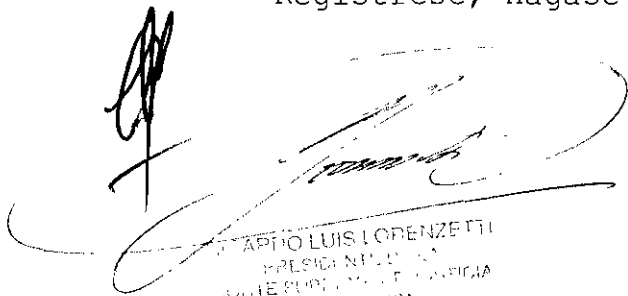
c.- Que sin perjuicio de lo indicado en punto precedente, queda facultada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital para asignar el número de delegados inspectores a esos fines, en tanto no se perturben las funciones que cumplen en los juzgados y tribunales orales de menores, según la reglamentación que dicte para su consideración y aprobación por el Tribunal.

2°) Establecer que la rescisión ordenada por la resolución 1954/13 obrará efectos a partir del 30 de junio de 2014, al sólo fin previsto en el último considerando de la presente resolución.

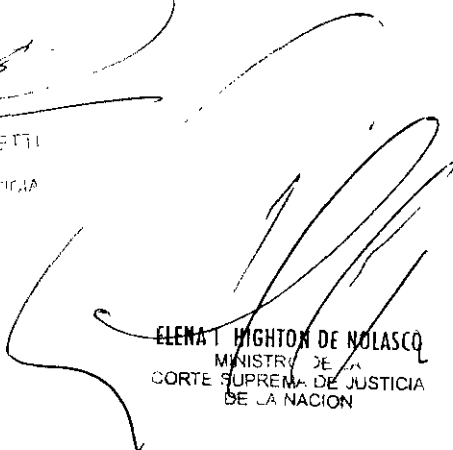
En consecuencia, se practicarán las modificaciones presupuestarias que correspondan para el ejercicio financiero del próximo año por el importe total que se fije, el cual se liquidará a favor del Patronato de

Liberados de Capital en el modo que se establezca en su oportunidad.

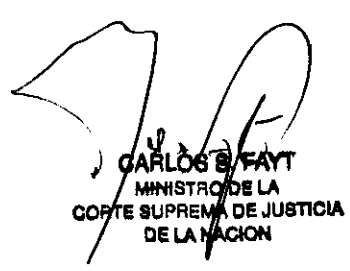
Regístrese, hágase saber y cúmplase.-



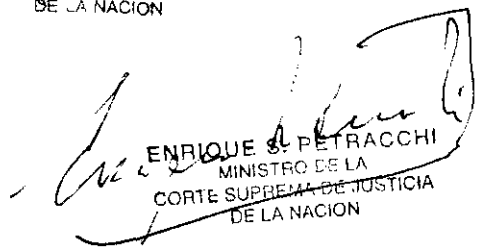
MARIO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



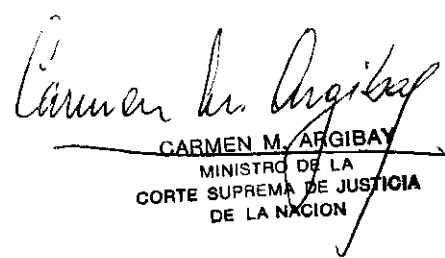
ENRIQUE S. PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



E. RAUL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Ante mí



ALFREDO JORGE KRAUT
SECRETARIO GENERAL Y DE GESTIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION